República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 162

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** en contra de la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DOCTOR ARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, DOCTORA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ELIANA SEPÚLVEDA, ALCADÍA DE LOS PATIOS, INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el día 02 de diciembre de 2021 radicó denuncia virtual por el delito de prevaricato por acción en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ARTURO JOSÉ RODRIGUEZ RAMOS Y LA ABOGADA DE COBRO COACTIVO DE LA ENTIDAD ELIANA SEPÚLVEDA**.

Señala que la denuncia fue asignada el día 10 de diciembre de 2021 a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** bajo noticia criminal 544056001223202150081

Expone que la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** desde ese entonces no ha ejecutado ninguna actividad procesal, no lo ha llamado a ampliar la denuncia ni ha procedido a citarlo con su abogado para poder definir la tipicidad de la conducta punible.

Indica que los funcionarios aludidos siguen ejecutando la conducta punible de prevaricato en modalidad de acción, sin que el órgano de persecución penal se preocupe por investigarlos.

Menciona que se ve realmente afectado con ese atraso para empezar con la investigación, aunque es consciente de la carga laboral de la entidad accionada, se preocupa que los agentes externos del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** continúen de manera descarada con su mal proceder y ningún ente de control les vigile.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** proceda a dar inicio formal a la investigación contra el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS Y LA**

ABOGADA DE COBRO COACTIVO DE LA ENTIDAD ELIANA SEPÚLVEDA por el delito de prevaricato por acción.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 4 de abril del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que, dio traslado de la presente acción constitucional a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CÚCUTA** quien actualmente se encuentra con la investigación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **ALCADÍA DE LOS PATIOS:** contestó que, una vez estudiado el escrito tutelar el actor alega que **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CÚCUTA** no le ha dado trámite a su denuncia, motivo por el cual la **ALCADÍA DE LOS PATIOS** no tiene competencia para tomar alguna decisión así las cosas no han vulnerado derecho alguno al actor.

Por último, indicó que la parte accionante debe solicitar a la accionada que se dé impulso procesal a la denuncia instaurada, agotando así la vía correspondiente antes de acudir a la tutela.

-. **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS DOCTOR ARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS, DOCTORA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ELIANA SEPÚLVEDA, INPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS:** contestaron que el accionante presentó derecho de petición solicitando la prescripción de comparendos y el 29 de octubre del año 2021 le

emitieron respuesta por parte del **COBRO COACTIVO** pues dicha entidad ya tiene los comparendos, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor, indicó que en cuanto al impulso procesal el acto debe dirigirse a la fiscalía.

-. **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA-UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE CÚCUTA:** contestó, que le fue aginada la denuncia con radicado número 544056001223202150081 de fecha 10 de diciembre de 2021, indica que dentro de la carpeta no se observa solicitud o algún tipo de actividad por parte del señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** con el fin de solicitar información sobre el avance del caso o aportando pruebas sobrevinientes en uso de la petición, herramienta que tiene el actor antes de acudir a la acción de tutela y donde puede solicitar impulsos procesales.

Señala que el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** quien accede a la justicia por ese medio conoce de la congestión laboral pues lo mencionó en los hechos de la tutela, es de conocimiento que dicha fiscalía supera las 413 carpetas, 44 juicios, algunos con personas privadas de la libertad y demás ocupaciones que demanda el despacho y no puede hablarse de falta de respuesta o contestación a petición dentro de los términos por sustracción de materia, luego, solo se indica que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno y es un hecho que el alto número de casos implica tiempo para análisis y estudio de las indagaciones que llegan al despacho por sistema **SPOA**, que inicialmente se orienta en la verificación de los hechos con miras a visualizar la teoría de un presunto caso, no es un secreto que la Fiscalía General de la Nación, en especial para ese despacho **LA FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** cuente con una carga laboral abundante que requiere atención en todos los puntos de vista, para todos los coasociados que han denunciado un hecho y que requieren pronta administración de justicia.

Indica que esa delegada solo cuenta con un asistente y un investigador para conocer la demanda de la carga y desarrollo de las actividades de investigación. Igualmente, como es de conocimiento público, el país y el mundo entero pasa por un proceso de Pandemia **COVID 19** que ha generado grandes cambios investigativos y de conocimiento directo de las indagaciones, pero aun así realizan

todas las actividades necesarias para establecer si los hechos constituyen delito o no.

Señala que la denuncia se encuentra en etapa de indagación, expone que el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** presentó la denuncia el 02 de diciembre del 2021 y tan solo han pasado 4 meses del año que avanza y revisado el sistema **SPOA** de la fiscalía ha elaborado actividades investigativas en aras de establecer los hechos y circunstancias que denuncia el accionante.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia y corte constitucional ha generado jurisprudencia en relación a la mora o plazo razonable en relación a la carga laboral de los despachos judiciales, para citar algunas de ellas están: (Corte Const. T052 de 2018,-T441 de 2015,-T804 de 2012,- entre otras, y esa unidad que conoce de los delitos de **COHECHO, PREVARICATO, CONCUSIÓN**, está expuesta a la intervención de víctimas presuntas o por medio de abogado, con tesis sujetas muchas veces a la divergencia del pensamiento, el encausamiento de la investigación, implica el análisis de mucha información necesaria para el esclarecimiento de los hechos o llegar al punto más próximo de la verdad procesal.

Indica que vista la denuncia interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ RAMÍREZ**, en contra de los señora **ELIANA SEPÚLVEDA** y el señor **ARTURO JOSÉ RAMOS RODRÍGUEZ**, por estimar que radicó un derecho de petición el 14 de septiembre de 2021 ante el **Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios** y a la abogada de cobro coactivo de la entidad solicitando la prescripción de la acción del cobro frente a la orden de comparendo 2847174 del 27 de mayo de 2017 y, aun así generó dicho cobro, en la cual considera el accionante que operó la prescripción de dicho cobro coactivo y demás circunstancias señaladas en la respectiva denuncia.

Ahora bien, frente a los hechos dados a conocer por el accionante **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ RAMÍREZ**, estima esa agencia fiscal, que se desarrollaran de inmediato actos de investigación con la finalidad de establecer: (i).-Si los hechos que denuncia el accionante reviste las características de un delito, tal como lo establece el art. 250 de la constitución Política, que medien

circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, (ii).- igualmente, de conformidad con el art. 114 del CPP, de la ley 906 de 2004, le corresponde a la fiscalía general de la Nación, investigar y acusar a los presuntos infractores de la ley penal, (iii).- Con base en lo anterior, la Fiscalía realizara actos de investigación en aras de establecer si los hechos que denuncia el accionante constituye delita de prevaricato por acción conforme lo alude en la denuncia. (iv). - Situación esa, que es compleja, por lo cual se encuentra en la recolección de elementos materiales probatorios para establecer si los hechos que denuncia constituyen o no delito.

Además, allega un documento de fecha 4 de abril del año 2022 donde emite órdenes de ampliar denuncia al señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ RAMÍREZ** y de análisis documental con inspección judicial a **TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS,** surtido lo anterior, se hará el respectivo análisis y estudio Jurídico para determinar si los hechos denunciados constituyen conducta punible imputada a los presuntos infractores de la ley penal, como es prevaricato por acción y se llamará a imputación de cargos, en caso contrario, que del mismo análisis se determine que los hechos denunciados no reúnen las características de un delito se archivarán las diligencias con base en el art. 79 del CPP, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** al no dar celeridad a la denuncia instaurada el día 2 de diciembre de 2021 por el delito de prevaricato por acción en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ARTURO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMOS Y LA ABOGADA DE COBRO COACTIVO DE LA ENTIDAD, ELIANA SEPÚLVEDA**.

4. Caso Concreto.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se conoció que el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** instauró denuncia penal la cual le correspondió a la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** el día 10 de diciembre del año 2021, pero indica el actor que la fiscalía accionada no ha dado celeridad a la denuncia instaurada por el delito de prevaricato por acción en contra del **DIRECTOR DEL**

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS ARTURO JOSÉ RODRIGUEZ RAMOS Y LA ABOGADA DE COBRO COACTIVO DE LA ENTIDAD ELIANA SEPÚLVEDA.

Con la respuesta emitida por la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** se conoció que el accionante **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** registra como denunciante en la Noticia Criminal N°544056001223202150081 que fue asignada el día 10 de diciembre del año 2021

Indica que se encuentran realizando actividades investigativas para recolección de elementos materiales probatorios para establecer si los hechos que denuncia constituyen o no delito, señala además que la denuncia fue asignada el 10 de diciembre del año 2021 y tan solo han trascurrido 4 meses del año 2022 por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 de dos años para tomar una decisión de fondo de acuerdo al material probatorio que pueda conseguir y así concluir si deberá imputar cargos o archivar.

Pues bien, tal como se colige de la documentación aportada al diligenciamiento, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte el actor se gestó la vulneración para las garantías fundamentales, actualmente está en trámite, circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado dado que carece de facultad el juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de la investigación.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y máxime cuando la fiscalía demandada le ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten al actor para que ejerza sus actos de postulación en su condición de denunciante, realizando todas las actividades tendientes en dar impulso a la actuación penal, sin que se advierta actuación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades accionadas. Por el contrario,

lo que se evidencia es que el demandante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, la inconformidad del actor respecto al trámite del investigación penal reseñado debe discutirse al interior del mismo mediante los actos de postulación correspondientes, pues de revisarse en sede de tutela, ello implicaría el desconocimiento de esta acción constitucional como mecanismo excepcional en tanto se constituiría en una vía más expedita que el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes, eludiendo el trámite establecido para verificar que las decisiones judiciales sean ajustadas a derecho, situación que, además, implicaría brindar un trato desigual injustificado frente a los demás administrados, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia[2].

De otro lado, en lo que tiene que ver con la presunta falta de diligencia del órgano investigativo – **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** – en el trámite de la noticia criminal con radicación N° **544056001223202150081** se debe indicar que si en el curso de determinada fase del proceso se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso el actor– lo propio es que la parte interesada acuda directamente a la autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que

---

[1] Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017.
[2] Providencia de tutela STP5261-2018, Rad. 97542 del 17 de abril de 2018.

hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía demandada o a las autoridades respectivas, donde colocara de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionadas han actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la pretensión invocada el señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ** debe ser planteada al interior de la investigación penal de acuerdo a los preceptos normativos correspondientes, tal como se indicó, pues ciertamente cuenta con las herramientas diseñadas para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Se debe precisar que el actor pretende por medio de tutela que la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** de impulso procesal a la denuncia interpuesta acudiendo a la vía de tutela en primera oportunidad, pues no se observa que hubiera radicado un derecho de petición ante la fiscalía accionada con el fin de solicitar la celeridad de la investigación, así las cosas, no es procedente por medio de tutela entrometerse en los asuntos que son propios de otras autoridades, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo, ya que la investigación se encuentra en trámite en la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA**.

Así las cosas, se le indica al actor que si en el curso de determinada fase del investigación se presenta mora o un retardo injustificado -del cual se duele en este caso el actor- lo propio es que la parte interesada acuda de forma directa a la

autoridad implicada para solicitarle que imprima celeridad a su actuación, lo cual no se evidencia en el sub júdice, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera acreditar tal situación, es decir, no se probó que hubiese radicado, presentado o enviado el requerimiento a la fiscalía demandada, donde colocara de presente las dilaciones e inconformidades referenciadas en la demanda constitucional, olvidando que la tutela solo puede ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable cuando no exista otro mecanismo idóneo para el reconocimiento de los derechos fundamentales, además de que las accionada ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias en aras de dar impulso a la denuncia instaurada por el demandante.

Por tal razón, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por último, se exhorta al señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ RAMÍREZ** para que acuda en primera oportunidad ante la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** antes de instaurar acciones de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **LUIS FERNANDO ARBELÁEZ RAMÍREZ** para que acuda en primera oportunidad ante la **FISCALÍA 14 ESPECIALIZADA UNIDAD DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CÚCUTA** antes de instaurar acciones de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal